

## **Resolución 78/2018, de 20 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0193/2017 / reclamación frente a la resolución de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega (Palencia)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 5 de septiembre de 2017, tuvo registro de entrada en la Subdelegación del Gobierno en Palencia una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega (Palencia). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“1- Me hagan entrega de una copia de todo el expediente relativo a la obra de la casa de concejo de Villarrodrigo de la Vega primera y segunda fase (proyecto, actas de aprobación de la obra, actas de aprobación del pago de las facturas, certificaciones de la obra, facturas, ofertas de las empresas de construcción para realizar la obra y acta de aprobación de la empresa elegida para hacer la obra, certificado fin de obra, subvenciones recibidas...).*

*2- Me hagan entrega de una copia de todo el expediente relativo a la obra del cementerio nuevo de Villarrodrigo de la Vega (proyecto, actas de aprobación de la obra, actas de aprobación del pago de las facturas, certificaciones de la obra, facturas, ofertas de las empresas de construcción para realizar la obra y acta de aprobación de la empresa elegida para hacer la obra, certificado fin de obra, subvenciones recibida...).*

*Recordar que el cementerio se construyó hace varios años y que recientemente (este año), se ha procedido a hacer una ampliación de los nichos del cementerio. Por ello solicito copia de todo el expediente de dichas obras, la inicial de hace varios años y la obra ejecutada este año de ampliación de nichos.*

*3- Me hagan entrega de una copia de todo el expediente relativo a la obra del teleclub de Pedrosa de la Vega, ahora denominado centro social (proyecto, actas de aprobación de la obra, actas de aprobación del pago de las facturas, certificaciones de la obra, facturas, ofertas de las empresas de construcción para realizar la obra y acta de aprobación de la empresa elegida para hacer la obra, certificado fin de obra, subvenciones recibidas...).*

*Recordar que este centro social se acondicionó de tres veces, la primera hace unos años en la que se sustituyó el tejado y recientemente se acondiciono el resto del local, y finalmente la fachada, solicitando por ello copia de todo el expediente de dichas obras.*

4- *Me hagan entrega de una copia del listado de los vecinos de Villarodrigo de la Vega empadronados con fecha de antigüedad.*

5- *Certificado de todas las deudas de la Junta Vecinal de Villarodrigo de la Vega con el Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega. También solicito me hagan entrega de una copia de las actas de las sesiones ordinarias, extraordinarias del ayuntamiento de Pedrosa de la Vega, en las que el ayuntamiento aprobó el pago de facturas de la junta vecinal de Villarodrigo de la Vega. También solicito me hagan entrega de una copia de los justificantes bancarios en los que el ayuntamiento de Pedrosa de la Vega ha realizado el pago de facturas pertenecientes a la Junta Vecinal de Villarodrigo, así como un extracto de la cuenta en el que se reflejen dichos importes.*

6- *Me hagan entrega de una copia de todo el expediente relativo a la obra de la renovación de la red de agua que se está realizando en Villarodrigo de la Vega en estas fechas (proyecto, actas de aprobación de la obra, actas de aprobación del pago de las facturas, certificaciones de la obra, facturas, ofertas de las empresas de construcción para realizar la obra y acta de aprobación de la empresa elegida para hacer la obra, certificado fin de obra, subvenciones recibidas...).*

7- *Me hagan entrega de una copia, con la relación de los gastos e ingresos detallada, así como la relación del estado actual de la cartilla, desde el año 2000 hasta el mes en curso de 2017”.*

**Segundo.-** Como respuesta a la solicitud anterior, con fecha 10 de octubre de 2017 el Alcalde del Ayuntamiento citado remitió una comunicación al solicitante de la información en los siguientes términos:

*“En respuesta a sus escritos de fecha 16 de Agosto de 2017 y de 5 de Septiembre de 2017, le hago saber, que **dada la cantidad de documentación que nos exige**, y con el tiempo que emplea la Secretaria en el Ayuntamiento es imposible buscar, preparar y clasificar toda la documentación dado que hay datos que no se pueden dar según la Ley de Protección de datos, y además hay documentación que es de la propia Junta Vecinal Si usted lo desea podemos ir preparando expedientes para que pase por este Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega a consultarlos, le notificaremos en su domicilio de Villarodrigo de la Vega”.*

Con fecha 20 de octubre de 2017, tuvo registro de entrada en la Subdelegación del Gobierno en Palencia un nuevo escrito presentado por el antes identificado en el cual se reitera en su petición en los siguientes términos:

*“... que solicito copia de una serie de documentos, todo ello relativo a expedientes/procesos de información pública (...).”.*

**Tercero.-** Con fecha 12 de diciembre de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, en la que manifiesta que no se le ha

proporcionado una copia de la documentación solicitada por él al Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega.

Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a aquella.

Con fecha 12 de enero de 2018, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega a nuestra solicitud de informe, en la cual, entre otros extremos, se pone de manifiesto lo siguiente:

*“(...) el municipio de Pedrosa de la Vega está formado por tres Entidades locales Menores más la localidad de Pedrosa de la Vega que es donde está enclavado este Ayuntamiento.*

*El número de habitantes de este municipio está en torno a 345 habitantes. La Secretaría de este municipio está dentro de la Agrupación con otros dos Ayuntamientos, por lo que sólo corresponden doce horas y media a la semana en cada Ayuntamiento.*

*Todo esto hace que la carga de trabajo que hay en el Ayuntamiento sea excesiva debido a la cantidad de expedientes, atención de teléfono, atención al público, ayuda a Entidades Locales Menores, etc.*

*(...)*

*Desde hace varios años este señor nos remite varios escritos cada mes pidiéndonos todo tipo de documentación tanto del Ayuntamiento como de la Junta Vecinal de Villarrodrigo, que nos colapsa continuamente.*

*Como puede usted apreciar en todos los escritos, en ningún caso hace referencia a que se haya presentado en este Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega, para consultar un expediente y no se le haya atendido. De hecho el día el día 26 de Diciembre de 2017, este Señor se personó para consultar la Documentación de la Cuenta General 2016 de este Ayuntamiento, estuvo consultándola y se negó a firmar que había estado aquí consultando dicha información, solicitud que se pide dados los problemas existentes.*

*(...).*

*Hay asuntos que son complicados de contestar como en el punto número cuatro donde solicita un listado de vecinos de Villarrodrigo de la Vega y con fecha de antigüedad, según la Ley de Protección de Datos no se puede dar ciertos datos.*

*El Ayuntamiento sólo dispone de una o dos copias de cada proyecto, el coste de hacer más copias, buscar toda la información, hace que este Ayuntamiento que ya está colapsado entorpezca más el trabajo diario, pues siempre hay que tener en cuenta los plazos para justificar subvenciones, solicitudes, plenos, actas, facturas, expedientes de urbanismo, registro civil, etc.*

*Por todo ello se le contestó lo siguiente:*

(términos del escrito dirigido al solicitante por el Alcalde, de fecha 10 de octubre de 2017, transcrito en el expositivo segundo de estos antecedentes)

(...)”.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública (en adelante, LTAIBG), en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la

Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en su día en solicitud de información al Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, si consideramos que esta reclamación inicialmente se dirigió al propio Ayuntamiento a través del escrito registrado de entrada en la Subdelegación del Gobierno en Palencia con fecha 20 de octubre de 2017, referido en el expositivo segundo de los antecedentes.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, debemos comenzar señalando que, si bien a la vista de la solicitud de información pública formulada con fecha 5 de septiembre de 2017 por XXX el Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega no adoptó una Resolución en los términos dispuestos en el artículo 20 de la LTAIBG, tampoco se puede afirmar que la citada solicitud haya sido desestimada expresamente. Por el contrario, en el escrito de la Alcaldía de fecha 10 de octubre de 2017 se manifestó la voluntad municipal de permitir el acceso, sino a toda, a la mayoría de la documentación solicitada, previa consulta personal de la misma por parte del interesado, a quien se instaba a que anunciara su futura personación en la sede del Ayuntamiento para que pudiera tener lugar la citada consulta de los expedientes.

Al respecto procede señalar, en cuanto a la forma en la cual se debe llevar a cabo el acceso a la información pública, que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

Ahora bien, en relación con la consulta personal de documentos ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia en nuestra Resolución 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), que se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada expresamente por el interesado.

No obstante, en el supuesto concreto planteado en la presente reclamación y ante la petición de una copia de toda la documentación solicitada por parte del ciudadano, consideramos que es necesario poner en relación, de un lado, el conflicto que aquí nos ocupa entre el acceso a la información pública a través de la consulta personal y el derecho a recibir una copia de toda la documentación pedida, y, de otro, la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en el artículo 18.1 d) de la LTAIBG (solicitudes de información pública que *“sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*)

En relación con esta causa de inadmisión de las solicitudes de información pública y sin perjuicio de que nos encontremos aquí ante un concepto jurídico indeterminado que debería ser objeto de desarrollo reglamentario, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el ejercicio de la competencia reconocida a su Presidente en el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, emitió el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio.

En el mismo, respecto a las solicitudes *“manifiestamente repetitivas”* se señala lo siguiente:

*“Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.*

*En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:*

*Una solicitud será MANIFIESTAMENTE repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente:*



- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada (...) por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*
- *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes, y habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos*
- *El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habérsela comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*
- *Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.*

(...)

Por su parte, en el mismo Criterio Interpretativo en relación con el carácter abusivo de la petición de información se expresa lo siguiente:

*“El artículo 18.1 e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición «no esté justificada con la finalidad de la Ley»”.*

*De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:*

- A) *Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,*
- B) *Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.*

*1. Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

- *Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil avalado por la jurisprudencia, esto es: «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho».*
- *Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tiene encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*



- *Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*
  - *Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.*
2. *Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*
- *Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.*
  - *Conocer cómo se toman las decisiones públicas*
  - *Conocer cómo se manejan los fondos públicos*
  - *Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas*

*Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:*

- *No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- *Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública en acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*
- *Cuando tengo como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.*

De acuerdo con lo anterior, en este Criterio Interpretativo se concluyó lo que a continuación se indica:

- “a) La LTAIBG permite invocar conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.*
- b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.*
- c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos. A) En el caso de la reiteración, la solicitud no solo debe ser reiterativa sino que esta circunstancia debe ser manifiesta y B) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.*
- d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.*



**Sexto.-** A la vista de lo hasta aquí expuesto, no es descartable que la solicitud presentada por XXX con fecha 5 de septiembre de 2017 pudiera ser inadmitida en aplicación de la citada causa, máxime si la misma se debiera atender de la forma concreta pedida por el reclamante.

En consecuencia, se considera razonable y, en todo caso, no vulnera el derecho de acceso a la información pública ofrecer al interesado la posibilidad de consultar personalmente, sino toda, la mayoría de la documentación solicitada. En este sentido, se puede interpretar que a través el escrito de la Alcaldía de fecha 10 de octubre de 2017 se ha procedido a realizar el trámite contemplado en el artículo 19.2 de la LTAIBG, requiriendo al solicitante que identifique los expedientes o la documentación, de entre toda la citada en su escrito de 5 septiembre de 2017, que desea consultar en primer lugar.

Obviamente, lo anterior no impide la efectividad del derecho a obtener una copia de la documentación, si procede, cuando se solicite por el interesado tras la consulta personal de aquella. Cuestión distinta es que las copias que se soliciten se proporcionen previa disociación de datos de carácter personal y exigencia de las exacciones que correspondan, así como que la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En todo caso, si solicitada una copia de documentación tras la consulta de la misma esta se denegara, deberá hacerse de forma motivada a través de una resolución en la que se expongan las razones que conducen a denegar el derecho a obtener una copia de los documentos de que se trate, resolución que será impugnable ante esta Comisión de Transparencia y ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

**Séptimo.-** Por otra parte, se encuentra en lo cierto el Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega al señalar que el acceso a una parte de la información solicitada se encuentra limitado por la protección de los datos de carácter personal contenidos en la misma. En relación con la mayoría de la documentación solicitada, este límite podrá superarse proporcionando la información (primero a través de su consulta personal y después mediante el suministro de las copias pedidas por el solicitante) previa disociación de los datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

No obstante, respecto a uno de los contenidos solicitados (*“listado de los vecinos de Villarrodrigo de la Vega empadronados con fecha de antigüedad”*, punto 4 del “solicitado”), es evidente que si lo aquí solicitado es la identificación de cada uno de los vecinos empadronados, operaría el

límite previsto en el artículo 15 y, cuando menos, debería aplicarse lo dispuesto en el apartado 3 de este precepto.

Por otro lado, en el apartado 5 de la petición de información se solicita “*certificado de todas las deudas de la Junta Vecinal de Villarrodrigo de la Vega con el Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega*”.

Este contenido concreto no puede ser calificado como “información pública”, en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto dispone lo siguiente:

*“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

No se encuentra, por tanto, dentro del concepto de “información pública” definido en el citado precepto documentos no existentes y nuevos que deban ser elaborados de forma específica para atender la petición recibida. Dentro de estos documentos podemos encuadrar las certificaciones, puesto que una certificación se define como un “*acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros*” (segunda acepción del término certificación del *Diccionario del Español Jurídico* editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016).

Así se ha mantenido también por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado al señalar expresamente en su Resolución de 6 de marzo de 2017 (expte. RT/0011/2017) lo siguiente:

*“... la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule”.*

Este criterio relativo a la solicitud de certificaciones también ha sido expresado por esta Comisión, entre otras, en su Resolución 52/2018, de 23 de marzo (expte. CT-0065/2018).

**Octavo.-** En definitiva, en el supuesto aquí planteado no ha tenido lugar una desestimación de una solicitud de información pública, si no que se ha denegado un concreto modo de acceso a la misma. Consideramos justificada en este caso concreto la decisión municipal adoptada, puesto que la formalización del acceso a la información a través de la vía solicitada por el ciudadano podría afectar al normal funcionamiento de la Administración municipal. Lo procedente, por tanto, es que el reclamante, atendiendo al requerimiento municipal realizado con fecha 10 de octubre de 2017,

manifieste su voluntad de realizar la consulta personal de la documentación e identifique los expedientes concretos a los que desea acceder en primer lugar. Una vez realizada la consulta, podrá solicitar copia de los documentos que estime oportunos y la denegación de la misma, si procede, deberá realizarse a través de una resolución motivada que, en su caso, podrá ser objeto de impugnación ante esta Comisión de Transparencia y ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la resolución de una solicitud de información pública presentada, con fecha 5 de septiembre de 2017, por XXX ante el Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega (Palencia)

**Segundo.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Pedrosa de la Vega.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde